



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

31 de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación y Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2021 – 00147 - 00
Demandante	Olga Patricia Acevedo García en representación de la niña G.G.A
Demandados	Jairo Alfonso García Luna (Padre) Jairo García Duque y Clara Esther Luna López (Abuelos Paternos)
Asunto	Ordena notificar en debida forma a demandado
Auto No.	081

### OBJETO:

Resolver sobre la notificación de los demandados y la contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Del escrito allegado al Despacho a través del canal virtual dispuesto para tal fin, se extrae que (i) el demandado Jairo Alfonso García, contestó la demanda dentro del término otorgado para ello a través de apoderada judicial y (ii) propuso excepciones de mérito.

Dentro del mismo escrito, la Dra. Luz Patricia Peñuela Sánchez, allega poder otorgado por los señores Jairo García Duque y Clara Esther Luna y dentro de lo cual se alega una indebida notificación por cuanto no se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso., respecto de los señores Jairo García Duque y Clara Esther Luna, no fueron notificados en debida forma de la



demanda, la subsanación ni del Auto admisorio como lo establece el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el demandado Jairo Alonso García Luna fue notificado en debida forma de la demanda, por ello se tendrá como válida su notificación y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

En lo que respecta a los señores Jairo García Duque y Clara Esther Luna López, se debe indicar que el correo al cual se procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda [electgarcia@gmail.com](mailto:electgarcia@gmail.com), fue el suministrado por la parte actora bajo la gravedad del juramento en la demanda, de ahí entonces que respecto del auto admisorio de la demanda procedió a través de la secretaria del Despacho Judicial a notificar a las partes, al correo electrónico arriba anotado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a la señora Clara Esther Luna se le notificó por secretaria de este Juzgado el día 5 de Agosto del 2022, a la dirección de correo electrónico [electgarcia@gmail.com](mailto:electgarcia@gmail.com) y que la contestación de la demanda allegada por la apoderada judicial se responde únicamente por el señor Jairo Alonso García Luna se tendrá como No Contestada la demanda con respecto a la señora Clara Esther Luna, sumado a que las nulidades se alegan mediante incidente tal como lo expone el decreto 806 de 2020

En cuanto a lo que corresponde al señor Jairo García Duque, tiene razón la apoderada judicial de los aquí demandados al afirmar que al correo del señor Jairo García Duque no llegó notificación del auto admisorio y totalidad de la demanda, ya que revisada la notificación realizada por el Juzgado la misma fue enviada a una dirección electrónica [electgarcia@gmail.co](mailto:electgarcia@gmail.co) es decir le falta el carácter de la letra “m”. por tal razón dicha



notificación de fecha 5 de Agosto del 2021 no fue recibida por el señor Jairo García Duque.

Sin embargo, al haber constituido apoderada judicial para que lo representara, se tendrá por notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Para tal efecto, se ordenará por la secretaría del Despacho, remitir copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico de la apoderada del demandado Jairo García Duque [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com) y se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho que le asiste a defender a su poderdante si a bien lo tiene

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del señor **JAIRO ALFONSO GARCÍA LUNA** conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: TENER** por No Contestada la demanda respecto a la señora **CLARA ESTHER LUNA LÓPEZ**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **JAIRO GARCÍA DUQUE**, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.



Por la Secretaría del Despacho, remítase copia de la demanda, anexos, auto admisorio, subsanación y totalidad de la demanda al correo electrónico de la apoderada de los demandados [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com) y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho que le asiste a defender a sus poderdantes si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la doctora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.405.130 expedida en Cartago-Valle y Tarjeta Profesional No. 148.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los señores JAIRO ALONSO GARCÍA LUNA, JAIRO GARCÍA DUQUE y CLARA ESTHER LUNA LÓPEZ conforme a las voces de los poderes conferidos.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 020**

**Cartago, 1 de Febrero de 2022.**

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e630bf2d71a23088312478b247102899a2aa44385dc717129249e65c047004c**

Documento generado en 31/01/2022 05:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**